

TRIBUNAL : I. Corte de Apelaciones de Santiago
CARÁTULA : Pontificia Universidad Católica con Ministerio de Salud
LIBRO : Protección (No ISAPRE)
ROL ICA N.º : 8.811-2018

EN LO PRINCIPAL: Reposición; **EN EL OTROSÍ:** Apelación en subsidio.

I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ÁNGELA VIVANCO MARTÍNEZ, abogado, en representación de la parte recurrente, en autos sobre acción constitucional de protección, caratulados “**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA con MINISTERIO DE SALUD**”, causa **ROL ICA N.º 8.811-2018**, a S.S.I. respetuosamente digo:

1. Que, por este acto, y, encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir reposición en contra de la resolución dictada el día 12 de febrero de 2018 por la Novena sala de esta I. Corte, en virtud de la cual, se rechaza la orden de no innovar solicitada en el primer otrosí del libelo de esta parte recurrente, y cuyo tenor literal es el siguiente:

*Proveyendo al primer otrosí de presentación de fecha ocho de febrero del año en curso; se **deniega** la orden de no innovar solicitada.*

2. Fundo esta solicitud, en atención a que, como se demostrará, se cumplen en la especie todos los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exigen para que tal institución opere.

3. En ese sentido, debe establecerse primeramente que, de la naturaleza misma de la orden de no innovar, se desprenden una serie de requisitos para que ésta pueda,

razonablemente, concederse. Ellos son: /i/ que exista presunción de legitimidad y de seriedad en los fundamentos del recurso deducido, /ii/ que el derecho violentado pueda ser privado, perturbado o amenazado irreversiblemente, y /iii/ que ello ocasione daño a quien lo alega.

4. Y, antes de entrar a detallar tales requisitos, es fundamental precisar; ¿qué es lo que se está pidiendo por esta orden de no innovar? Se solicita, exclusivamente, que mientras no se resuelva el fondo del asunto, se ordene la suspensión de las normas contenidas en el apartado IV números 2, 6 y 7 de la resolución impugnada, de modo tal que, sólo esas disposiciones, no sean exigibles ni operen, mientras se resuelve la acción deducida, de modo tal que, las instituciones privadas que así lo estimen, se encuentren en condición de “objetar en conciencia” mientras se resuelva el fondo del recurso. En ningún caso se ha pretendido realizar una paralización de toda la resolución ni mucho menos de la Ley de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, sino que, sencillamente, permitir a ciertos centros asistenciales, que consideran que sus derechos pueden verse irreversiblemente violentados, acogerse a la objeción de conciencia institucional sin otro requisito y en la forma contemplada en la ley".

5. Así, respecto al primer requisito, esto es, la existencia de presunción de legitimidad y seriedad en los fundamentos del recurso deducido, pido a S.S.I. tener presente que esta parte ha detallado expresamente en el desarrollo del recurso como se cumplen en la especie todos los requisitos que nuestra Constitución exige para entablar la acción constitucional de protección.

6. En ese sentido, se cumplió con los requisitos generales y de forma, en virtud de lo cual, se declaró admisible el recurso, y, además, se precisó con bastante evidencia la manera en que en la especie se vulneran a través de una acción que resulta arbitrariamente discriminatoria e ilegal los derechos de la Pontificia Universidad

Católica de Chile, consagrados en los N.º 2, 6, 15 y 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

7. Como S.S.I. podrán observar, la dictación de la resolución N.º 61, en su apartado IV numerales 2, 6 y 7 ha excedido el mandato legal que el legislador pormenorizó para el caso de la Ley de aborto en la redacción utilizada, desnaturalizó el derecho a la objeción de conciencia, y ha imposibilitado antojadizamente a ciertas instituciones la posibilidad de objetar en conciencia, todo lo cual, resulta arbitrariamente discriminatorio e ilegal, y, perturba el derecho a la igualdad ante la Ley y la libertad de asociación, además de privar del derecho a la manifestación de todas las creencias y del derecho de propiedad.

8. Es evidente que la naturaleza cautelar de la orden de no innovar no implican en ningún caso un “prejuzgamiento” por parte de los Tribunales, sino que se trata exclusivamente de limitar los efectos nocivos de un acto que podría (nótese que se trata precisamente de una situación hipotética) atentar con las garantías fundamentales del recurrente. Por ello es que **necesariamente el estándar de apreciación de lo señalado anteriormente debiese ser mucho más laxo que el estudio para la resolución del fondo del asunto (pese a que son los mismos argumentos)**, en el entendido que se trata de una medida temporal y previa, **cuya esencia es actuar preventivamente, de modo tal que, ante la sospecha (lo cual ya se ha explicitado) se suspendan -temporalmente- los efectos posiblemente nocivos.**

9. Por ello es que, al realizar la apreciación -menos rigurosa que para el fondo- de cumplimiento de los requisitos para la acción constitucional de protección, y, dado el carácter preventivo de la ONI, no puede sino concluirse que existe evidencia suficiente para considerar que la medida temporalmente debe ser suspendida.

10. Por otra parte, un requisito copulativo a lo ya mencionado, es la idea de que la privación, perturbación o amenaza de alguno de los derechos invocados sea irreversible, por lo que la garantía no pueda ser reparada. En caso contrario, ninguna utilidad tendría la institución que se solicita.

11. En ese sentido, debe señalarse que efectivamente, en caso de que no se acoja la presente orden de no innovar, se corre el serio riesgo de que se vulneren sin posibilidad de reparación los derechos de mi representada. La clave, en este punto, se encuentra en demostrar la irreversibilidad de la medida.

12. En razón de ello, y dado el tiempo de tramitación de la acción constitucional de protección hasta que se cuente con una sentencia firme y ejecutoriada, superan largamente todos los plazos legales y administrativos, por lo que **necesariamente toda la reglamentación en torno al aborto se encontrará plenamente en vigor y funcionamiento antes de que pueda contarse con una sentencia definitiva.**

13. En ese sentido, recientemente la señora Ministra de Salud (S) ha señalado que *“el protocolo sigue en vigencia”*¹, lo que, en definitiva, reafirma que mi representada se encuentra actualmente en un estado de vulnerabilidad tal que, de no acogerse la ONI, esta situación necesariamente se extremará.

14. La consecuencia de lo anterior es simple; como el estatuto jurídico del aborto (incluida la resolución impugnada) está plenamente en vigor antes de que se resuelva el fondo de esta controversia, mi representada -según la redacción actual de la normativa- no podrá objetar en conciencia. Por ello, estaría obligada a optar entre realizar abortos o a suspender el convenio suscrito con la recurrida, lo cual por cierto nunca ha sido su propósito, puesto que suspenderlo implicaría dejar a una población de

¹ Ministra (S) de Salud en El Mercurio online: <http://tv.emol.com/#/detail/20180209182749659/ministra-y-recurso-el-protocolo-sigue-en-vigencia> Fecha de consulta: 12 de febrero de 2018.

más de setenta mil personas sin atención de salud primaria en la zona sur de Santiago y no hacerlo implica que la UC no podría reglamentariamente acceder a la objeción de conciencia institucional. En cualquiera de los dos casos se está, como es evidente, frente a una situación irreversible respecto de lo que ocurra durante el lapso que el recurso sea resuelto definitivamente.

15. Además, resulta necesario volver a señalar en este punto que para mí representada, en virtud de la adscripción a principios y valores que posee (acreditados en el recurso en virtud de la presentación de la declaración de principios y estatutos de la UC), en ningún caso se encuentra en pie de verse involucrada en prácticas abortivas, más allá de lo que actualmente exige la Ley (intervenir en caso de riesgo de vida de la madre como una acción terapéutica para salvar a ambos pacientes, y, para el resto de las causales, realizar oportunamente las derivaciones a los centros asistenciales que correspondan).

17. Por ello es que en este punto cobra todo el sentido la naturaleza cautelar de la orden de no innovar, porque, si se acoge, se suspenden los efectos sólo de lo impugnado, de modo tal que la legislación podrá operar plenamente en otros centros asistenciales, y, para el evento de que en definitiva se acoja el recurso, no se habrá generado lesión alguna a los derechos de la Universidad Católica. El único perjuicio podría existir en el escenario contrario, en que se rechace la ONI y en lo sucesivo se acoja el recurso, en cuyo caso las consecuencias serían las ya descritas.

18. Finalmente, el daño ocasionado resulta sustancial. Como se mencionó, atenta contra lo que es más propio de los principios de mi representada, de manera irreversible.

19. Prueba de ello se encuentra reiteradamente en la declaración de principios y estatutos acompañada anteriormente, que reiteran el compromiso de la UC con el

Magisterio de la Iglesia Católica, cuya piedra angular es la protección incondicional de la vida humana, desde el momento de su concepción, sin permitir mayor vinculación con el aborto que las consideraciones ya señaladas pues, en ningún caso, se pretende dejar en una situación de abandono a las mujeres que corran serio y real riesgo sobre su integridad física.

20. Por todo, es que, en la especie se cumplen todos los requisitos que se exigen para que opere la orden de no innovar. En razón de ello, y, a que se trata de la opción menos lesiva para los intervinientes de ésta causa, es que pido se acoja, suspendiendo, mientras se resuelve el fondo del asunto, las disposiciones contenidas en el apartado IV, números 2, 6 y 7 de la resolución N.º 61 del Ministerio de Salud.

POR TANTO,

A S.S.I. PIDO: Se tenga por interpuesto recurso de reposición, y, en definitiva, se acoja, declarando la suspensión, mientras se resuelve el fondo de la presente causa, de las disposiciones contenidas en el apartado IV, números 2, 6 y 7, de la resolución N.º 61 del 22 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial el día 27 de enero de 2018, del Ministerio de Salud.

OTROSÍ: Para el improbable evento en que S.S.I. rechacen el recurso de reposición deducido en lo principal de este escrito, pido a esta I. Corte se tenga por interpuesto subsidiariamente recurso de apelación en contra de la resolución señalada de 12 de febrero de 2018, para que la E. Corte Suprema la enmiende, y, en su lugar, acoja la orden de no innovar, paralizando los efectos de las normas señaladas de la Resolución N.º 61 del Ministerio de Salud, mientras no se resuelva el fondo del recurso.

Para efectos de economía procesal, doy por íntegramente reproducidos los argumentos señalados anteriormente, sin perjuicio de las consideraciones que puedan hacerse valer posteriormente en etapas procesales respectivas.

POR TANTO,

A S.S.I. PIDO: Se tenga por interpuesto recurso de apelación en subsidio, y, en definitiva, se acceda a él, elevando copia de lo obrado en autos para conocimiento y fallo de la E. Corte Suprema.